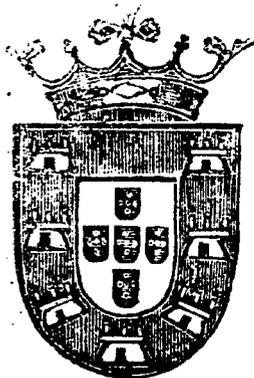


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 727

Imprenta IMPERIO
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 20 de Junio de 1940

Se publica los Jueves

1355

1744

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 14.

Horas del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8 a 14

Horas de despacho al público: De 9 a 14.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ministerio de la Gobernación

Decreto de 17 de mayo de 1940, por el que se regula la tramitación de los expedientes incoados por las Corporaciones locales para concertar préstamos con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La rápida ejecución de las obras de reconstrucción que las Corporaciones locales, dañadas en sus bienes o servicios por causa de la guerra, acuerdan acometer secundando las iniciativas del Estado para lograr una pronta restauración del patrimonio nacional, exige se dicten algunas normas que sin detrimento de las garantías necesarias para llevar a cabo las oportunas operaciones de crédito, simplifiquen el procedimiento, facilitando la aprobación del expediente y la formalización del contrato de préstamo con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Comprendidas las obras de reconstrucción o reparación de inmuebles y servicios provinciales o municipales entre las que pueden obtener el auxilio económico del Estado, y determinadas en el Reglamento de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve las garantías que las Corporaciones han de ofrecer con tal fin, precisa establecer los requisitos que han de cumplirse para lograr que la efectividad de aquellos proyectos tenga lugar en el plazo más breve posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Corporaciones Locales que para la reconstrucción o reparación de sus inmuebles o servicios propios, dañados por causa de la guerra, hayan de solicitar un préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, incoarán el oportuno expediente por los trámites señalados en el artículo quinto de la Orden de once de junio de mil novecientos treinta y nueve.

El acuerdo sobre la petición de préstamo deberá ser adoptado por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que compongan la Corporación, en sesión extraordinaria convocada al efecto, sin que se requieran otros trámites para su validez.

Artículo segundo.--Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, la Dirección General de Regiones Devastadas, después de ordenar las comprobaciones técnicas que juzgue necesarias en cada caso y si acordare su aprobación, lo pasará con su informe a la Dirección General de Administración Local, que formulará la oportuna propuesta al Ministro de la Gobernación, que resolverá autorizando o no a la Corporación para concertar el préstamo solicitado.

Artículo tercero.--Concedida la autorización, la Dirección General de Administración Local lo notificará, con devolución del expediente, a la de Regiones Devastadas para que a su vez lo traslade al Instituto de Crédito, comunicando el acuerdo recaído a la Corporación solicitante.

Artículo cuarto.--Una vez otorgado el préstamo y suscrita la oportuna acta o escritura, el Instituto de Crédito dará cuenta a los Ministerios de Gobernación y Hacienda de la cuantía y demás características de la operación concertada.

Artículo quinto.--Las Corporaciones contratantes vendrán obligadas a incluir entre los gastos forzosos de su presupuesto ordinario, la anualidad convenida para el pago de la obligación que hayan contraído con destino al pago de las obras de reconstrucción.

Artículo sexto.--Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco.

El Ministro de la Gobernación.

Ramón Serrano Suñer

1745

Ministerio del Ejército

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Reglamentos.--Socorros

Orden de 14 de mayo de 1940, por la que se impone a los Ayuntamientos la obligación de entregar un socorro diario de dos pesetas cincuenta céntimos a los mozos y a sus parientes que deban trasladarse a la capital de la provincia para comparecer ante las Juntas de Clasificación.

La Real Orden circular de 30 de enero de 1930 (C. L. número 23), impone a los Ayuntamientos la obligación de entregar un socorro diario de dos pesetas a los mozos y a sus parientes, que deban trasladarse a la capital de la provincia para comparecer ante las Juntas de Clasificación.

Más teniendo en cuenta que dicha cantidad es actualmente insuficiente para atender a su alimentación y que en la mayoría de los casos se trata de personas enfermas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se resuelve que dicho socorro será de dos pesetas cincuenta céntimos, debiendo ser incluida por los Ayuntamientos en sus presupuestos ordinarios la cantidad que calculen necesaria para que esta modificación tenga aplicación a partir de primero de enero de 1941.

Madrid, 14 de mayo de 1940
Varela

1746

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Antonio Rallo Ramírez, Alcalde Presidente Accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago Saber: Que el Ilustre Ayuntamiento de mi accidental Presidencia en sesión de ayer acordó la creación del Cuerpo Voluntario de Bomberos con las condiciones que a continuación se expresan:

1.º Este Cuerpo se formará con diez individuos con la edad de veinte a treinticinco años.

2.º Pertenecer a los oficios de albañiles, carpinteros, marineros, electricistas de redes y oficios similares.

3.º Haber sido ex-combatiente, huérfanos de víctimas de la guerra o perseguidos de la Zona Roja.

4.º Tener su residencia fija o eventual en las proximidades del Parque de Bomberos

5.º El nombramiento se efectuará por lo que resta del año actual y por periodo si el Ayuntamiento lo estima pertinente de seis meses a partir de la terminación del año.

6.º El cargo no crea derecho de permanencia en el Ayuntamiento y ningún otro para ser funcionario municipal así como derecho de retiro, socorro ni viudedad en caso de fallecimiento.

7.º El vestuario y equipo, será por cuenta del Ayuntamiento, así como también el pago

de un seguro especial en sus tres grados de muerte, incapacidad permanente o accidente de cualquier indole dentro de su cometido de bombero voluntario.

8.º Los beneficios que recibirá éste personal, serán los siguientes.

a) Gratificación personal de quince pesetas, durante los cuatro primeros domingos o días de fiestas despues de su admisión para efectuar prácticas durante ocho horas.

b) La asistencia obligada a cada siniestro si éste ocurre durante el día, se gratificará con quince pesetas y por la asistencia a los siniestros que ocurran desde las nueve de la noche a las cinco de la madrugada veinte pesetas.

c) Se concederá igualmente otra gratificación de diez pesetas a cada uno de los dos bomberos que acudan primeramente al lugar del siniestro o al Parque de Bomberos al tiempo de tomar el coche de primera salida, cinco pesetas a los tres bomberos que lleguen inmediatamente despues de los anteriores y si el siniestro es de noche ésta gratificación se elevará a 15 y 10 pesetas respectivamente.

d) En casos excepcionales los individuos que integren el Cuerpo de Bomberos voluntario podrán pernoctar en las guardias de noche en el Parque de Bomberos, concediendosele por éste concepto la gratificación de cinco pesetas.

9.º Los Patronos que tengan en sus actividades habituales algún individuo que pertenezca a éste Cuerpo Especial de Bomberos, quedarán obligados a no poner ninguna dificultad para salir del trabajo y abandonarlo al toque de alarma de incendio, inundación o derrumbamiento.

10. El plazo de admisión de instancias debidamente documentadas por los aspirantes que deseen tomar parte en éste concurso, será de ocho días que terminará a las catorce horas del día veintiuno del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 13 de junio de 1940.

Antonio Rallo Ramírez.

1747

Ayuntamiento de Ceuta

D. Antonio Rallo Ramírez, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que aprobada por este Ilustre Ayuntamiento en su sesión de cinco del actual, un proyecto de transferencia de crédito entre varios capítulos, artículos y partidas del presupuesto ordinario en curso, por un valor total de se-

venta y ocho mil veintisiete pesetas ochenta y cinco céntimos, queda el mismo expuesto al público por plazo de quince días y en esta Secretaría Municipal a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 18 de Junio de 1940.

El Alcalde,
Antonio Rallo

1748

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

ZONA DE CEUTA

EDICTO

D. Angel Martínez Ortega, Recaudador interino de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Ceuta.

Hago saber: Que en expediente de apremio seguido en esta Agencia Ejecutiva contra el deudor don Jaime Byton Benzaque, por débitos de Contribución Industrial correspondientes al cuarto trimestre de 1938 y primero y segundo de 1939, ha sido embargada una partida de hebillas de diversas clases y tamaños.

Y desconociéndose el actual paradero del deudor, por el presente se le cita y emplaza para que, en el término de ocho días hábiles siguientes a la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en el expediente ejecutivo que se le sigue en esta Recaudación, sita en Plaza de Mina número 2 o señale domicilio o representante a fin de darle conocimiento del mismo, y designe depositario y perito tasador de los bienes embargados, haciendo uso de las facultades que le conceden los artículos 94 y 98 del vigente Estatuto de Recaudación, quedando advertido de que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido o señalado domicilio o representante proseguirá el procedimiento ejecutivo nombrándose por esta Recaudación perito y depositario y decretándose la venta de los bienes embargados en pública subasta, de acuerdo con lo que establecen los artículos 100 al 103, ambos inclusivos del repetido Estatuto.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo que dispone el 154 del mismo Cuerpo legal.

Ceuta a 12 de Junio de 1940.

El Recaudador,
Angel Martínez

1749

REQUISITORIA

BEN MILUD ESNASEN MOHAMED, número 23104, hijo de Ben Milud y de Yana, natural de Tetuán, de estado soltero, profesión camarero, de 21 años de edad, alto de estatura, pelo negro, frente amplia, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña y color sano, que desertó del 6.º Tabor de Regulares de Tetuán núm. 1, residente en Alcoy en Junio de mil novecientos treinta y nueve, comparecerá ante el Juzgado núm. 2 de Illescas (Toledo), dentro del término de diez días a partir de la publicación de esta requisitoria, para ser reducido a prisión por resultas de los cargos que se derivan del Sumario de Urgencia núm. 853.

Se ruega a todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y detención poniendolo a disposición de este Juzgado Militar.

Illescas a quince de Junio de mil novecientos cuarenta.

El Juez Militar núm. 2,
FELIX OLEA

1750

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 30 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia.

SENTENCIA NUMERO 387

En la ciudad de Ceuta a catorce de junio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra Jacinto Gabizón Benhamu, de 29 años de edad, soltero natural de Ibaítuba (Brasil), hijo de Abraham y Achy, Médico con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que por denuncia que formuló la Comisaría de Investigación y Vigilancia se atribuye al inculcado haber pertenecido al Partido de Izquierda Republicana, en cuya directiva, en Ceuta, desempeñó los cargos de Vice-Presidente y Vocal con anterioridad al año 1936, así como el de Asesor Médico del Frente Popular, no obstante lo cual era enemigo de la violencia y dentro del campo político de izquierdas estaba considerado como persona de orden, hechos que proceden a declarar probados.

Resultando: Que por la abundante prueba practicada se demuestra que el expedientado con anterioridad al Movimiento Nacional realizó actos que acreditan su arrepentimiento, tales como la sustitución voluntaria en el servicio a un compañero enlace del Alzamiento constandole la misión que desempeñaba; su presentación voluntaria en la Clínica de Urgencia, antes del 18 de julio, para trabajar con el Movimiento Nacional en los primeros instantes de su iniciación. Aparece también probado que se incorporó al ejército casi cuatro meses antes de ser movilizado y no obstante ser solamente útil para servicios auxiliares los prestó como Teniente Médico en una Unidad de Infantería en primera línea durante casi toda la campaña, con comportamiento ejemplar por el que ostenta varias condecoraciones, habiendo resultado herido, y estando citado como distinguido en la orden del Cuerpo.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley, de 9 de febrero de 1939.

Considerando: Que por lo expuesto en el 2.º resultando debe estimarse un arrepentimiento público, anterior al 18 de julio de 1936, seguido de actos de adhesión y colaboración, razones que obligan a estimar la circunstancia del último párrafo del artículo 5.º de la Ley, apreciada como eximente por el valor, constancia y eficacia de los hechos realizados.

Considerando: Que por lo expuesto en el anterior considerando, procede la absolución del expedientado.

Vistos los artículos citados, el 57 y 60 de la citada Ley.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Jacinto Gabizón Benhamu, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra el seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60).

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle.-
Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta extendiendo la presente a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, en Ceuta a quince de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1751

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 597, se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

SENTENCIA NÚM. 395

En la Ciudad de Ceuta a catorce de junio de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra ERIBERTO PEREZ CANO, de 38 años de edad, natural de Montemayor (Valladolid), de estado casado, hijo de Zacarías y de Tomasa, Oficial de Telegrafos, con domicilio en Málaga y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia se atribuye al inculpado haber pertenecido al Partido socialista hasta el mismo día de la iniciación del Movimiento, siendo individuo de significación izquierdista y propagandista del socialismo, hechos los primeros que procede declarar no probados.

Resultando: Que del estudio del resto de la prueba se deduce que su afiliación a la Agrupación Socialista cesó en el mes de octubre de mil nove-

cientos treinta y cuatro y que se trata de persona de buenas costumbres, excelente funcionario y buen padre de familia.

Resultando: Que seguido el expediente por sus tramites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presente escrito de defensa.

Considerando: Que en consonancia con el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, es condición indispensable para exigir responsabilidad política a los meros afiliados a los partidos señalados en el artículo 2.º de la misma Ley, el que haya mantenido su afiliación hasta el 18 de julio de 1936, circunstancia que no concurren en el caso del expedientado por haber dejado de pertenecer al Partido Socialista en el año 1934. Y teniendo también en cuenta lo preceptuado en el apartado e) del artículo 4.º se desprende la improcedente aplicación al caso del inculpado, puesto que la propaganda por él desarrollada además de carecer de requisita de ser intensa y eficaz, la desarrolló en época anterior a Octubre de 1934, y no pudo ser nunca en favor del Frente Popular que en aquella fecha no existía.

Considerando: Que por no consignada en el anterior considerando, procede la absolución del expedientado.

Vistos los artículos citados, el 57 y 60 de la citada Ley.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a ERIBERTO PEREZ CANO, de las imputadas causa de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra el seguido.

Notifiquése la presente en legal forma y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito -Jacinto Ochoa.-Rubricado.

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle.-
Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extendiendo la presente a los efectos del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, en Ceuta a quince de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle,

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

1752

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 364 de 1940, se hace saber a los herederos del fallecido Alberto Pastor Padrón Busca, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a trece de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1753

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de

9 de febrero de 1939, que el expedientado Manuel Melendez Tellez, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 4 de los corrientes, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta dieciseis de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1754

Ayuntamiento de Ceuta

Don Antonio Rallo Ramirez, Alcalde-Presidente Accidental de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hace saber: Que aprobado por esta Comisión Gestora de mi Presidencia, el padrón para el cobro del arbitrio sobre fincas que carecen de aceras, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por quiénes lo deseen, durante las horas hábiles de oficinas y presentar cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 18 de junio de 1940.
Antonio Rallo

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de
peseta por línea o inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: DOS pesetas.